

SENTENCIA DEL 26 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 164

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 8 de septiembre de 2010.

Materia: Civil.

Recurrente: Maritza Ogando.

Abogado: Dr. Melido Mercedes Castillo.

Recurrido: Juan María Rodríguez Rodríguez.

Abogado: Lic. Víctor Manuel Melo Ramírez.

Juez Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 26 de agosto de 2020, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Maritza Ogando, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 012-0064434-0, domiciliada y residente en el núm. 14, sector Barrio Nuevo, ciudad de San Juan de la Maguana, quien tiene como abogado apoderado especial al Dr. Melido Mercedes Castillo, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 012-0026751-4, con estudio profesional abierto en la calle 19 de Marzo núm. 20, ciudad de San Juan de la Maguana y domicilio ad-hoc en la calle Beller núm. 208, sector Ciudad Nueva, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Juan María Rodríguez Rodríguez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 012-0007772-3, domiciliado y residente en la calle 27 de Febrero núm. 37, esquina 16 de Agosto, ciudad de San Juan de la Maguana, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Víctor Manuel Melo Ramírez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 012-0051028-5, con estudio profesional abierto en la calle 16 de Agosto núm. 28-A, esquina avenida Anacaona, ciudad de San Juan de la Maguana.

Contra la sentencia civil núm. 319-2010-00062, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 8 de septiembre de 2010, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA regular y válido el recurso de apelación interpuesto en fecha doce (12) de noviembre del dos mil nueve (2009) por la señora MARITZA OGANDO, actuando en representación de sus hijos menores MAXUELL ROHENYEL, ROHERVIS Y MATZI ROHANNY, por órgano de su abogado constituido y apoderado especial, DR. MELIDO MERCEDES CASTILLO, mediante el Acto No. 553/20069, de esa misma fecha, instrumentado por el ministerial Wilman

Loiran Fernández García, Alguacil de Estrados de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan, contra la Sentencia Civil No. 200, de fecha treinta (30) de julio del dos mil nueve (2009), dictada por el referido tribunal.  
SEGUNDO: En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de apelación contra la sentencia impugnada, consecuentemente la sentencia recurrida queda confirmada, por los motivos expuestos.  
TERCERO: CONDENA a MARITZA OGANDO al pago de las costas civiles del procedimiento ordenando la distracción de las mismas a favor del LIC. VÍCTOR MANUEL MELO RAMÍREZ y el DR. JUAN MANUEL MATEO, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan depositados: a) el memorial de casación de fecha 19 de noviembre de 2010, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 17 de enero de 2011, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 16 de noviembre de 2011, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

(B) Esta Sala en fecha 16 de noviembre de 2016 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia no comparecieron los abogados de las partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

(C) El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión por encontrarse de licencia médica.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Maritza Ogando y como parte recurrida Juan María Rodríguez. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos siguientes: a) que Juan María Rodríguez Rodríguez interpuso una demanda en entrega de la cosa vendida contra Henry Lebrón, fundamentado en que dichas partes habían suscrito un contrato de venta de inmueble y que el vendedor, demandado, no había cumplido con su obligación de entrega; el tribunal de primera instancia acogió sus pretensiones y ordenó al demandado entregar al demandante una porción de terreno con área de extensión superficial de 200.00 metros cuadrados, ubicada en la sección de Hato del Padre, municipio de San Juan de la Maguana (Hato Viejo - Barrio Nuevo), y sus mejoras consistente en una casa construida de madera y concreto armado, piso de cemento, con sus dependencias y anexidades; c) que el señor Henry Lebrón falleció; a consecuencia de este hecho Maritza Ogando, en calidad de tutora legal de los menores Maxwell Rohenyel, Matiz Rohanny y Rohelvis, recurrió en apelación, decidiendo la corte a qua la contestación al tenor de la sentencia ahora recurrida en casación, según la cual rechazó la acción recursiva y confirmó íntegramente la decisión apelada.

La parte recurrente propone contra la sentencia recurrida, los siguientes medios de casación: primero: falta de base legal; segundo: violación al artículo 69 de la Constitución; vulneración al artículo 1156 del Código Civil.

La parte recurrida en defensa de la decisión criticada señala: a) que la corte a qua valoró todas las pruebas aportadas al proceso y del estudio de estas determinó que la convención realizada con el señor Henry Lebrón se trató de una venta y no de un préstamo como ha querido alegar la recurrente, justificando su decisión en hecho y en derecho por lo que no incurrió en los vicios denunciados.

En el desarrollo de sus medios de casación reunidos para su examen por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega, en un primer aspecto, que la corte a qua transgredió las disposiciones del artículo 69 de la Constitución y vulneró su derecho de defensa, al no pronunciarse sobre los pedimentos formales que fueron invocados tanto en el acto introductivo del recurso de apelación, así como mediante conclusiones orales planteadas en audiencia, en el contexto de que se declarara la nulidad de la sentencia impugnada.

La corte a qua para fallar en el sentido en que lo hizo, juzgó en sus motivaciones, lo siguiente: (...) que del estudio y ponderación de los documentos que obran en el expediente formado con relación al caso, esta Corte ha podido comprobar que contrario a lo sostenido por la parte recurrente, quien se empeña en alegar que en la especie no se trató de una venta sino de un negocio, se ha podido comprobar la existencia del acto de venta de fecha 29 del mes de septiembre del año 2007, el cual hace constar que el señor Henry Lebrón le vendió al señor Juan María Rodríguez Rodríguez una porción de terreno solar ubicado en la Sección de Hato Viejo Barrio Nuevo de esta ciudad de San Juan de la Maguana, que mide 10mts de frente por 20mts de fondo con una extensión superficial de 200MTS<sup>2</sup>, con los siguientes linderos: al Norte calle "H" en proyecto, al Sur propiedad de Jorge de los Santos; al Este calle "F" en proyecto y al oeste propiedad de Ramón Montero; con sus mejoras consistentes en una casa construida en madera, concreto armado, con piso de cemento, con sus anexidades y dependencias; legalizadas las firmas por el Lic. Nolasco Hidalgo Guzmán abogado notario público de los del número de esta ciudad de San Juan; Que en el desarrollo de los demás alegatos de su recurso invoca la parte recurrente que ellos probaron con testigos que en la especie de lo que se trata es de un negocio y no de un acto de venta, sin embargo, cabe aclarar que conforme con las disposiciones del artículo 1134 del Código Civil, las convenciones legalmente formadas entre las partes tienen fuerza de ley entre aquellos que las han hecho, artículo este que rige el principio de la autonomía de la voluntad, el cual no puede ser desnaturalizado ni desvirtuado por convención de particulares (...).

Es preciso destacar que ha sido criterio constante de esta Corte de Casación, que se considera violado el derecho de defensa en aquellos casos en que el tribunal no ha respetado en la instrucción de la causa, los principios fundamentales que pautan la publicidad y contradicción del proceso, así como cuando tampoco se observa el equilibrio y la igualdad que debe reinar a favor de las partes en todo proceso judicial y, en general, cuando no se garantiza el cumplimiento de los principios del debido proceso que son el fin de la tutela judicial efectiva .

Con relación a la falta de respuesta a las conclusiones, ha sido juzgado que los jueces están en el deber de responder a todas las conclusiones explícitas y formales de las partes dando los motivos pertinentes, sea para admitirlas o rechazarlas, regla que se aplica tanto a las conclusiones principales, como a las conclusiones que contengan una excepción o un medio de inadmisión.

El análisis de la decisión criticada pone de manifiesto que ante la alzada la entonces apelante,

actual recurrente en casación, planteó conclusiones tendentes a declarar la nulidad de la sentencia dictada por el tribunal de primer grado, sustentada en que el negocio jurídico realizado entre el actual recurrido y el fenecido señor Henry Lebrón se trató de un préstamo y no de una venta; en ese sentido, contrario a lo alegado por la parte recurrente, la corte a qua estatuyó sobre estos planteamientos y en el ejercicio de su soberana apreciación determinó que procedía el rechazo del recurso de apelación del cual se encontraba apoderada, en consecuencia, se evidencia que el tribunal a qua cumplió con su obligación de responder a las conclusiones propuestas sin incurrir en el vicio denunciado, razón por la cual procede desestimar el aspecto examinado.

En un segundo aspecto, la recurrente aduce, en síntesis, que la corte a qua transgredió las disposiciones del artículo 1156 del Código Civil y a su vez omitió ponderar las declaraciones de los testigos, a pesar de que podían ser determinantes para la solución del litigio, puesto que demostraban que la intención del señor Henry Lebrón era realizar una hipoteca y no una venta como erróneamente interpretó la alzada.

Con relación al aspecto analizado la corte a qua ofreció los motivos siguientes: (...) que la recurrente MARITZA OGANDO, declaró en audiencia a los jueces de esta Corte: Mi esposo hizo un negocio de hipoteca y le mandaba el dinero con un muchacho que está ahí. Que el recurrido JUAN MARÍA RODRÍGUEZ declaró a los jueces de esta Alzada: Mi relación con Henry Lebrón era que hacíamos negocios, yo compré una casa, el me vendió una casa en RD\$57,000,000.00, en Barrio Nuevo a mí no enviaban dinero con nadie, no se los metros de la vivienda antes de comprar, yo lo visualicé, fue una casa, yo hice dos o tres negocios con el señor. Que el testigo CESAR PERALTA DE LOS SANTOS manifestó en sus declaraciones lo siguiente: Ellos hicieron una hipoteca, yo no iba a hacer pagar, yo soy conchero. Que el testigo VINICIO ENCARNACIÓN manifestó en sus declaraciones lo siguiente: Ellos hicieron una hipoteca, el mandada pagos conmigo sobre la hipoteca de la casa, yo no fui con él a hacer la hipoteca. Que el testigo JOSÉ LUÍS VARGAS DE LOS SANTOS manifestó en sus declaraciones lo siguiente: Yo conozco del negocio, él le hipotecó la casa, yo le hacía los pagos, el le sacó la cuenta y era RD\$57,000.00 que debía, yo soy conchero, era en la 16 con 19, el me dijo que iba a hipotecar la casa para resolver un problema, el último fue de RD\$3,000.00 pesos (...)

En la especie, el estudio del fallo impugnado pone de manifiesto que la corte a qua ponderó el informativo testimonial de los señores Maritza Ogando, Juan María Rodríguez, César Peralta de los Santos, Vinicio Encarnación y José Luis Vargas de los Santos, así como la documentación aportada; en ese sentido, ha sido juzgado por esta Corte de Casación, que la valoración de los testimonios y declaraciones de las partes constituyen cuestiones de hecho que pertenecen al dominio exclusivo de los jueces y escapan al control de la Corte de Casación, salvo desnaturalización, la que no se verifica en la especie, puesto que la alzada dentro de sus facultades soberanas de apreciación se fundamentó de manera particular en el contrato de venta de fecha 29 de septiembre de 2007, de cuya ponderación estableció que mediante el indicado contrato el señor Henry Lebrón vendió a Juan María Rodríguez Rodríguez el inmueble objeto del litigio.

Cabe destacar que ha sido criterio de esta Primera Sala que los elementos que deben ser tomados en consideración para determinar la existencia de un contrato de venta es su contenido, en el cual se debe manifestar la voluntad de los contratantes, en especial, la

designación de la cosa a vender, el precio de la venta y la forma de pago. Cuando se presenta un acto de venta con toda la apariencia de un acto válido, es la parte que se sienta lesionada quien debe impugnarlo y probar su carácter ficticio o espurio .

En ese sentido, el examen del fallo impugnado revela que contrario a lo argumentado por la recurrente, la jurisdicción a qua no obvió la ponderación de las declaraciones ofrecidas por los testigos, ni vulneró las disposiciones del artículo 1156 del Código Civil, puesto que la corte dentro de sus facultades dotó de mayor valor probatorio el contrato de venta que demuestra la existencia del negocio jurídico efectuado entre las partes, por lo que, en tales circunstancias la alzada confirmó la decisión del tribunal primer grado y decidió al amparo de la ley que en la especie se trataba de una venta al tenor de lo previsto por el artículo 1583 del Código Civil; situación esta que en el ámbito de la legalidad guarda relación directa con el principio de buena fe en la suscripción de los contratos lo cual también se extiende a la ejecución, según resulta del artículo 1134 del Código Civil, así como al principio de la equidad contractual que consagra el artículo 1135 del mismo código, de manera que no se evidencia que la alzada con su razonamiento se apartara de la legalidad, motivo por el cual procede desestimar el aspecto examinado.

En cuanto a la falta de base legal denunciada por la recurrente, en un tercer aspecto, es preciso destacar que esta como causal de casación, se configura cuando existe una insuficiencia de motivación que no permite a la Corte de Casación verificar si los jueces del fondo han hecho una correcta aplicación de la regla de derecho; que de igual forma, del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil se deriva el deber de motivación, por la cual se entiende que es aquella argumentación en la que el tribunal expresa, de manera clara y ordenada, las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar su decisión.

Luego de la lectura de la sentencia recurrida, esta Corte de Casación ha comprobado que la misma no está afectada de un déficit motivacional como lo denuncia la recurrente, al contrario, la decisión impugnada contiene una congruente y completa exposición de los hechos y circunstancias de la causa, así como una motivación suficiente, pertinente y coherente, lo cual ha permitido a esta Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, ejercer su poder de control y determinar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación del derecho; que en consecuencia, procede desestimar el aspecto examinado y con ello el recurso de casación.

De conformidad con el artículo 65 de la Ley núm. 3726 de 1953 sobre Procedimiento de Casación y 131 del Código de Procedimiento Civil, procede condenar a la parte sucumbiente al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 65 y 70 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; artículos 29 y 48 de la Ley núm. 108-05, sobre Registro Inmobiliario; artículos 1134 y 1135 del Código Civil; y artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Maritza Ogando, contra la sentencia núm. 319-2010-00062, dictada en fecha 8 de septiembre de 2010, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, por las razones indicadas en esta sentencia.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Lcdo. Víctor Manuel Melo Ramírez, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

[www.poderjudici](http://www.poderjudici)